



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0611/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0367, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Inversiones Aguayuna, S.A.S., contra la Resolución núm. 00785/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, en funciones de presidente; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Resolución núm. 00785/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Aguayuna, S.A.S. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Interra, S. R. L. y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones Aguayuna, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00364, dictada el 12 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amaury A. Reyes-Torres y Paul E. Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

*TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

1.2. La referida decisión fue notificada a la empresa Inversiones Aguayuna, S.A.S., mediante el Acto núm. 558/2023, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramón Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

1.3. La referida decisión fue notificada a la recurrida, Interra, S.R.L., a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 325/2022, instrumentado por el ministerial Eddy J. de la Cruz Williams, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto por la empresa Inversiones Aguayuna, S.A.S., el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) en contra de la Resolución núm. 00785/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. Mediante el Acto núm. 404/2023, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), se notificó la instancia recursiva a la recurrida, Interra, S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 00785/2022. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Aguayuna, S. A. S. y como parte recurrida Interra, S. R. L.; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo [sic] establecido por el artículo 7 de la ley de casación.*

*El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en [la] Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 4 de enero de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el expediente no consta el emplazamiento mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar [sic] caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

*Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

4.1. La recurrente, Inversiones Aguayuna, S.A.S., alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

***PRIMER MOTIVO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.***

*a) Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró CADUCO el recurso de Casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Aguayuna, SAS., invocando el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verificó, que el auto de emplazamiento nunca fue entregado a la parte recurrente.*

*c) Que luego ir a [sic] buscar el auto de emplazamiento en más de cinco ocasiones, el mismo no fue entregado a la parte recurrente.*

*d) A que el mandato del artículo 184 de nuestra carta magna al referirse sobre las decisiones del Tribunal Constitucional (TC) establece que las mismas "Son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".*

*e) Este mismo TC se ha referido a la motivación y fundamentación en reiteradas ocasiones, de las cuales resaltamos para la ocasión la siguiente:*

*e) Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.*

*f) Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) En ese mismo tenor ha sido reiterada tal garantía del Debido Proceso, por medio de la sentencia STC/0187/13 en el cual reitera varios precedentes, al establecer lo siguiente:*

*g) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la Obligación [sic] de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.*

*h) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).*

4.2. Con base en dichas consideraciones, la empresa recurrente, Inversiones Aguayuna, S.A.S., solicita al Tribunal:

*PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión de Sentencia incoado por la entidad comercial Inversiones Aguayuna, SAS., contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la resolución núm. 00785/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocar la indicada resolución.*

*TERCERO: ORDENAR a la Suprema Corte de Justicia conocer el fondo del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Aguayuna, SAS.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Interra, S.R.L., no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 404/2023, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 00785/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 558/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 325/2022, instrumentado por el ministerial Eddy J. de la Cruz Williams, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Inversiones Aguayuna, S.A.S., contra la Resolución núm. 00785/2022, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022).

5. Acto núm. 404/2023, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial Interra, S.R.L., en contra de las entidades comerciales Blue Bay Resorts, S.A., y Aguayuna, S.A.S. Mediante la Sentencia núm. 186-2021-SSSEN-00676, dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la referida demanda y condenó a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esta decisión, la entidad Interra, S.R.L., interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, que tuvo como resultado la Sentencia núm. 335-2021-SSEN-00364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decisión que pronunció el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer y acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó a las sociedades comerciales Blue Bay Resorts, S.A., e Inversiones Aguayuna, S.A.S., al pago de seis mil quinientos dos dólares estadounidenses con 50/100 (\$6,502.50) a favor de la sociedad Interra, S.R.L., por concepto de los mobiliarios solicitados y despachados a requerimiento del Departamento de Gerencia de Blue Bay Resorts, S.A. Además, condenó a las sociedades comerciales Blue Bay Resorts, S.A., e Inversiones Aguayuna, S.A.S., al pago de los intereses de la suma adeudada desde el inicio de la demanda hasta su ejecución, de acuerdo con la tasa de interés activa según reporte del Banco Central de la República Dominicana contado a septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por último, la Corte rechazó la imposición de astreinte y compensó las costas del procedimiento.

La empresa Inversiones Aguayuna, S.A.S., en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00785/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia» Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra a la empresa Inversiones Aguayuna, S.A.S., mediante el Acto núm. 558/2023, instrumentado el doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022), antes, por

<sup>1</sup> Dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto, de la referida notificación. De ello concluimos que, en cualquier caso, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.2. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia núm. 00785/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.4. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación (por parte de la Suprema Corte de Justicia) del derecho al debido proceso, a causa de la supuesta violación del derecho de defensa, y, consecuentemente, por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República). Al respecto, aduce lo siguiente:

*Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró CADUCO el recurso de Casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aguayuna, SAS., invocando el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación.*

*A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verificó, que el auto de emplazamiento nunca fue entregado a la parte recurrente.*

*Que luego ir a buscar el auto de emplazamiento en más de cinco ocasiones, el mismo no fue entregado a la parte recurrente.*

9.5. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de varios derechos fundamentales por la alegada aplicación incorrecta de una norma (en este caso, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación), requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la resolución impugnada, lo que pone de manifiesto que esta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.7. Debemos precisar, de conformidad con la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), este órgano de justicia constitucional precisó que no procede declarar inadmisibles los recursos de revisión jurisdiccional en aquellos casos en que

*... se evidencia que lo planteado en la especie no se trata de una mera aplicación de normas legales que de [sic] lugar a un simple cálculo de plazos o cuantía, sino de una alegada aplicación incorrecta de la norma que ha sido imputada a dicha alta corte, quedando satisfecho el indicado requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

*[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá continuar el desarrollo jurisprudencial respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de plazos, al igual que abordar aspectos de relevante importancia del derecho de defensa y del derecho a la debida motivación de la sentencia, en tanto que partes esenciales del debido proceso (estadio básico de la tutela judicial efectiva), en el curso de los procesos jurisdiccionales similares al que ahora ocupa nuestra atención.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 00785/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Aguayuna, S.A.S., contra la Sentencia núm. 335-2021-SSEN-00364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaro CADUCO el recurso de Casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Aguayuna, SAS., invocando el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación.*

*A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verificó, que el auto de emplazamiento nunca fue entregado a la parte recurrente.*

*Que luego ir [sic] a buscar el auto de emplazamiento en más de cinco ocasiones, el mismo no fue entregado a la parte recurrente.*

*Este mismo TC se ha referido a la motivación y fundamentación en reiteradas ocasiones, de las cuales resaltamos para la ocasión la siguiente:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.*

*f) Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias.*

*En ese mismo tenor ha sido reiterada tal garantía del Debido Proceso, por medio de la sentencia STC/0187/13 en el cual reitera varios precedentes, al establecer lo siguiente:*

*a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la Obligación [sic] de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.*

*b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).*

10.3. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que la recurrente sustenta su recurso de revisión en dos argumentos esenciales: la violación del derecho de defensa y la violación del derecho a la debida motivación como concreción del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva.

10.4. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando:

*[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

10.5. De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), se estableció el siguiente criterio:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.*

10.6. Sin embargo, el atento estudio de esos abundantes alegatos no permite a este órgano constitucional apreciar en qué consiste la violación alegada al derecho de defensa y a los elementos concretos que conforman esta esencial garantía del debido proceso. En efecto, la parte recurrente, Inversiones Aguayuna, S.A.S., se limita a afirmar que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de ese derecho fundamental, pero no pone a este tribunal en condición de poder determinar la alegada vulneración del derecho de defensa, pues no expone, de manera clara, concreta y precisa, dónde reside, en qué consiste la señalada violación o cuál de los elementos básicos del derecho de defensa fueron afectados con la sentencia ahora impugnada. En razón de ello, el Tribunal declara que no procede la ponderación del indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.

10.7. En su segundo medio de revisión, la recurrente plantea la (alegada) violación de su derecho a la debida motivación y, por consiguiente, a los derechos al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales en el artículo 69 de la Constitución de la República. Al respecto, Inversiones Aguayuna, S.A.S., sostiene que «... la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verificó, que el auto de emplazamiento nunca fue entregado a la parte recurrente. Que luego ir [sic] a buscar el auto de emplazamiento en más de cinco ocasiones, el mismo no fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregado a la parte recurrente», y que, en ese sentido, la sentencia impugnada no ofrece una adecuada motivación a la luz de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional sobre ese derecho y, de manera particular, sobre el llamado test de la debida motivación.

10.8. Respecto el derecho a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado, desde los inicios de su puesta en funcionamiento, de manera bastante precisa. La indicado que este derecho constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.<sup>2</sup>*

10.9. Antes, incluso, de esa decisión, el Tribunal indicó en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*

<sup>2</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.10. En esta misma decisión, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, el cual sirve de parámetro de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado o no esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>3</sup>

10.11. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada a la luz del referido test, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados, como veremos a continuación:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, el estudio de la sentencia atacada permite determinar que, al emitir la Resolución núm. 00785/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó (i) que, mediante auto del cuatro (4) enero de dos mil veintidós (2022), el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Inversiones Aguayuna, S.A.S., a emplazar a la parte recurrida, Interra, S.R.L.; (ii) que dicho auto fue entregado de manera oportuna a la empresa recurrente en casación; (iii) que, sin embargo, la recurrente no emplazó a la recurrida dentro del plazo previsto por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (vigente en ese momento), y (iv) que en esa situación, dicho órgano judicial pronunció la caducidad del recurso de casación de referencia, la cual ha sustentado en una correcta interpretación y una razonable y atinada aplicación de los artículos 6 y 7 de dicha ley.
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Este órgano constitucional ha comprobado, conforme a lo señalado, que la decisión impugnada exhibe los fundamentos

<sup>3</sup> La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0697/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21, TC/0492/21 y TC/0609/23, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificativos en que la Suprema Corte de Justicia se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando sus consideraciones, como fundamento de lo decidido, en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que, conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, el plazo de treinta (30) días previsto por ese texto es un plazo perentorio, dentro del cual ha de ser realizada el emplazamiento a la parte recurrida a pena de caducidad del recurso de casación, sanción procesal que procedía aplicar al constatarse el incumplimiento del mencionado plazo.

- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la resolución impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con lo previamente indicado. En ese sentido, para declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Inversiones Aguayuna, S.A.S., la Suprema Corte de Justicia verificó que esta no emplazó en el plazo correspondiente a la parte recurrida, Interra, S.R.L., así como el hecho de que la recurrente no aportó, como prueba de lo alegado, el acta de emplazamiento ni ningún otro medio de prueba que demostrara el cumplimiento de la referida norma procesal, fundamento pertinente y suficiente del fallo impugnado.

- *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la resolución recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia sustenta la caducidad del recurso de casación exponiendo, de manera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clara, todo lo concerniente a la interpretación y a la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, aplicable al caso.

- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>4</sup>*

10.12. En virtud de lo anterior, la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada, lógica y bien razonada como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.13. Al respecto, conviene reiterar que mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional determinó que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de

<sup>4</sup>Sentencia TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden público y carácter preceptivo, y que, por consiguiente, su incumplimiento no puede ser posteriormente subsanado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Aguayuna, S.A.S., contra la Resolución núm. 00785/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00785/2022, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Inversiones Aguayuna, S.A.S., y a la recurrida, Interra, S.R.L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez, en funciones de presidente; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**